

Año: 2017

Expediente: 11025/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 159 BIS 1 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACION A UTILIZAR UN ESTIMULO FISCAL PARA IMPULSAR LA MOVILIDAD SUSTENTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito diputado **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrió a promover **iniciativa de reforma al Capítulo Noveno de la Ley de Hacienda del estado de Nuevo León para adicionar el artículo 59 Bis 1**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Área Metropolitana ejerce una fuerte atracción sobre la población del resto del Estado por su alta concentración de la actividad económica, y por la escasa disponibilidad de fuentes de empleo en el resto del Estado.

Una realidad que se vive actualmente entre la población económicamente activa, es que los trabajadores invierten de 2 a 3 horas en el traslado de su hogar a su centro de trabajo y viceversa, con el correspondiente estrés y desgaste que esto representa.

Este tiempo muerto de traslado, al que diariamente están sujetos los trabajadores y empleados, compromete el tiempo de convivencia en familia, rompiendo el balance que debe existir entre jornada laboral, tiempo de recreación y descanso así como la convivencia en familia.

En este orden, cada vez son más frecuentes en nuestra entidad, los casos de violencia familiar, homicidios, suicidios y situaciones semejantes a estas. Esto indudablemente tiene mucho que ver con el estrés al que actualmente están sujetos quienes

desempeñan diariamente una jornada laboral de ocho o más horas, más las dos o tres horas que dedican al su traslado diariamente.

Consideramos que todos estos factores, devienen en enfermedades como depresión, nerviosismo y desánimo en el trabajo, obesidad, gastritis, insomnio, depresión, trastornos sexuales, hipertensión arterial, migrañas, conductas de ansiedad, son también causadas por el hecho de consumir el tiempo entre la jornada laboral y los tiempos de traslado, donde se deja de lado, convivencia, cohesión social, esparcimiento, pero sobre todo el descanso adecuado que todo ser humano precisa para su vida plena.

Esto definitivamente implica una afectación en el desempeño laboral de las personas, que se ve reflejada en una baja producción laboral, accidentes de trabajo, ausencias por enfermedad, y situaciones semejantes a las anteriores.

En ese cauce, es de analizarse, que en la ciudad de Monterrey, el parque vehicular aumentó de poco más de 650,000 automóviles en 1997, a más de 2,100,000 en 2016. Esto representa un incremento del 323% en 20 años, a una tasa del 6.04% anual. Entre tanto la población de la Zona Metropolitana de Monterrey, incluyendo su periferia, creció solamente de 3,159,759 en 1995 a 4,686,962 en 2015, esto es un 48% a una tasa del 1.99% anual.

Es más que evidente, que el incremento en la densidad vehicular ha sido mucho mayor al de la población, de tal manera que la población que habita en la Zona Metropolitana de Monterrey tiene una tasa de motorización del orden de 44.8%, una de las más altas del país.

Esto refiere una problemática lamentable: Al edificar las viviendas más alejadas de la ciudad, se amplía desordenadamente la mancha urbana, pasando de 54,000 hectáreas en 2000 a 105,000 en 2010, cayendo de inmediato la densidad promedio en la ciudad de 14.58 a 10.5 viviendas por hectárea, y generando un círculo vicioso de costos de inversión en obra pública y disminución en la calidad de vida de las familias.

Es evidente que al encontrarse habitando a una distancia mucho mayor, la inversión de costo y tiempo de traslado aumenta, quienes tienen la posibilidad adquieren un auto privado, impulsándose el incremento en el parque vehicular, alcanzando segmentos de población que anteriormente se desplazaban en transporte público.

Es por lo anterior, que consideramos de suma importancia, contribuir a reducir los tiempos de traslado de los trabajadores, así como el caos que opera en la ciudad en horas pico, a fin de lograr que tal ahorro de tiempo incida en la calidad de vida de los trabajadores, en su productividad; representando adicional a la producción, un

estímulo a las empresas que decidan estratégicamente contratar trabajadores con domicilio en las áreas cercanas o circundantes a sus empresas.

Otro de los privilegios fiscales consiste en la condonación de deudas fiscales, ello pues se parte de la idea de apoyar a personas o sectores económicos desfavorecidos en la sociedad mexicana, o bien, para incentivar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de este tipo de contribuyentes, a fin de que la autoridad pueda recaudar más en el corto plazo. Sin embargo, existen diversos problemas que hacen un mal uso de tal mecanismo, como lo es la formulación discrecional de a qué personas se les condonará, el diseño sin controles ni normas que regulen la figura, la poca transparencia y rendición de cuentas y el uso de los privilegios para unos cuantos.

Por ejemplo, con el programa “Ponte al corriente 2013” de la autoridad fiscal, se condonó el pago de impuestos de 1,383 personas morales recibieron la condonación de créditos por un monto total de 4,400.69 millones; sin embargo, solo el 1por ciento de estas empresas acumularon el 85 por ciento del total de créditos condonados en este periodo.¹

Para darnos una idea, bajo estos dos conceptos de cancelación y condonación de créditos, el Estado mexicano entre 2008 y 2016, ha perdonado a un total de 622,487 contribuyentes, por un total de 593,348 millones de pesos.²

Por otro lado, existen los estímulos fiscales, que son conocidos como subsidios económicos concedidos por ley a sujetos pasivos obligados al pago de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que esta es asumida por el Estado.

Un estímulo fiscal consiste en diferentes formas de reducir el pago de algunos impuestos de acuerdo a los razonamientos que el Estado dé para ello, que principalmente consisten en incentivar una determinada rama de la industria o comercio o el de resarcir el daño patrimonial que sufre un sector.

En este sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito al interpretar la naturaleza jurídica de los estímulos fiscales, al tenor de lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 179585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

¹ Loc. cit.

² Loc. cit.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *V.4o. J/1*

Página: 1566

ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que esta es asumida por el Estado. Sus elementos son: a) la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; b) una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, c) un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El primero consistente en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo radica en lograr, mediante la conducta del propio gobernado, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, dado que el estímulo fiscal es un beneficio erogado por el Estado en sustitución de la obligación tributaria del contribuyente que realiza actividades de índole parafiscal con el objeto de incrementar sus ingresos disponibles, y cuyo fin es que se encuentren solventes para continuar desahogando dichas cargas públicas, entonces, no le son aplicables los principios constitucionales que regulan las contribuciones inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la exención fiscal es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia política o económica, que libera al obligado de pagar una contribución, total o parcialmente, por disposición expresa de la ley, de modo tal que funge como una eliminación de la tributación, sin contraprestación alguna, razón por la cual, al impactar a todos los contribuyentes, esta debe respetar los principios a que alude el dispositivo 31 anteriormente invocado. Sus elementos son: a) debe estar establecida en una disposición materialmente legislativa; b) es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin contraprestación alguna; c) su

aplicación es futura; d) es temporal; y, e) es personal. El beneficio fiscal previsto en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, como expresamente se establece en el propio precepto, es un estímulo fiscal que corre a cargo del Estado, con el propósito de incrementar los ingresos disponibles de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable y de los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público, en beneficio colectivo, atento a la obligación que tienen de cumplir con las prestaciones parafiscales que han adquirido con el Estado, razón por la cual no puede ser considerado como una exención fiscal, sino que participa de la categoría de un subsidio y, por ende, no le son aplicables los principios tributarios a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número V.2o.P.A.15 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2362, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. CUANDO INCIDAN EN LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA RELATIVA AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta como el Código Fiscal de la Federación, no establecen una definición de lo que debe entenderse por estímulo fiscal, ya que solo señalan que el Ejecutivo, por medio de resoluciones de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos fiscales, sin que al efecto establezcan qué debe entenderse por tales conceptos.

El artículo 39, fracción III del Código Fiscal menciona que el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos fiscales, sin que haga mayor señalamiento respecto de lo que debemos entender por estos conceptos.

Resulta indispensable por lo tanto, para efectos del presente estudio, desentrañar el sentido de lo que debe entenderse por estímulo fiscal, por lo que es necesario acudir a otros medios para encontrar el verdadero sentido de tal enunciado y su consecuencia, de tal forma que así se establecerá la intención que tuvo el legislador para haber creado los beneficios fiscales.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, define al estímulo fiscal como un beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

Por tanto, es posible concluir que en cualquier caso el estímulo debe ser entendido como un incentivo que otorga el Estado a ciertos sectores o actividades con el fin de lograr ciertas metas que no necesariamente coinciden con un ánimo recaudador o de contribución al gasto público, sino más bien con un ánimo de subvención del desarrollo de ciertas actividades o de aminorar algún perjuicio que hayan sufrido ciertos sectores por causas del hombre o de la naturaleza.

Así pues, el *Diccionario Jurídico Mexicano* establece como elementos del estímulo fiscal los siguientes:

1. La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo.
2. Una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento del dicho estímulo a su favor.
3. Un objetivo de carácter parafiscal, el cual consta de un objetivo directo que comúnmente consiste en obtener una actuación específica del contribuyente y un objetivo indirecto que radica en lograr, por medio de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan su esfera personal al ámbito social.

Cabe mencionar que los alcances de la definición anteriormente señalada son recopilados también de las tesis emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual establece esencialmente lo siguiente:

Estímulos fiscales. Son beneficios de carácter económico concedidos por la Ley Fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener ciertos fines de interés social, requiriéndose para que se den, los siguientes elementos: a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo, el cual se necesita, ya que el estímulo fiscal solo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente. b) Una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigirlo.

Juicio de Competencia Atrayente No. 65/89.- Resuelto en sesión de 20 de septiembre de 1990, por unanimidad de 7 votos, en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de los Ángeles Garrido Bello.

En efecto, ya que los estímulos fiscales solo pueden ser emitidos por el Poder Legislativo y, en su caso, por el Ejecutivo, resulta evidente que son emitidos en uso de la potestad pública que tienen ambos poderes, por lo que no debe confundirse con figuras del derecho privado.

Asimismo, sirve de aplicación la tesis del Primer Circuito que señala la diferencia entre estímulo y crédito:

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS.

*Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos **para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales** y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

En este sentido, un estímulo fiscal no debe entenderse como una condonación entre acreedor y deudor que tiene una naturaleza civil o mercantil, ya que una condonación de deuda es una forma de extinción de obligaciones por la cual el acreedor perdona una parte o la totalidad de la deuda mientras que el estímulo es otorgado por el Estado y no tiene como fin el perdonar una deuda o condonarla, sino más bien el de incentivar determinados sectores de la población.

Si bien existe un sinnúmero de tipos de estímulos fiscales, cualquier forma en que estos son otorgados, resulta innegable que en todo momento se busca aminorar la carga fiscal de los contribuyentes.

En adición a lo anterior, y atendiendo a la naturaleza por la cual son creados los estímulos fiscales, resulta que la carga del mismo o la disminución en la percepción de contribuciones debe correr a cargo del gobierno federal, en virtud de que es el fisco

federal el que lo otorga para ser disminuido de los impuestos federales que éste recaudaría del contribuyente que lo causó.

Corresponde al fisco federal absorber la carga del no pago de impuesto derivado del otorgamiento de un estímulo fiscal, ya que incumbe al Estado el desarrollo nacional, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Héctor Silva Meza (2011, p. 22), el estímulo fiscal se asocia con actividades de fomento para apoyo de productores; no obstante, la confusión que puede generar la palabra "fiscal", el estímulo fiscal no necesariamente se relaciona con lo contributivo; pues no necesariamente se está en presencia de actividades de recaudación de ingresos fiscales. De tal manera que podemos concluir que los beneficios fiscales constituyen una figura dentro de las cuales se puede aminorar, simplificar, facilitar o acreditar obligaciones de carácter fiscal.

Por ello, es necesario utilizar un estímulo fiscal para impulsar la movilidad sustentable es decir, si las personas viven cerca del lugar del trabajo, reducirían sus tiempos de traslados a las instalaciones donde laboran, dándoles la oportunidad de tomar opciones de traslado distintas al vehículo; con este estímulo fiscal a las empresas, se contribuye a desahogar las vialidades del área metropolitana, sin afectar los intereses de los trabajadores, toda vez que la medida sería gradual y aplicable para las nuevas contrataciones de trabajadores.

Por otro lado, las personas al laborar cerca de su vivienda y reducir sus tiempos de traslado, tendrían mayor calidad de vida, para su descanso y convivencia familiar, reduciendo el estrés y las enfermedades que ello conlleva.

De tal manera y atendiendo a lo expuesto en la presente iniciativa, es que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el Capítulo Noveno de la Ley de Hacienda del estado de Nuevo León para adicionar el **artículo 59 Bis 1**, y quedará como sigue:

CAPITULO NOVENO

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

Artículo 154.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aún cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.

También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las

unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 156.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 154.

ARTÍCULO 157.- Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 158.- El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas.

Cuando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas.

Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de \$36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer la opción de pago trimestral deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, manifestando que efectuarán los pagos del impuesto en forma trimestral, respecto del trimestre siguiente a aquél en que se presente el aviso. En tanto no se inicie la obligación de pago trimestral de acuerdo al aviso, deberán realizarse los pagos mensuales en los términos del primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 159.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto.

I.- Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las

cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 154. Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva.

II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades.

III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

IV.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presente la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado.

V.- Se deroga.

ARTÍCULO 159 Bis.- Los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleonenses podrán acreditar, contra el impuesto sobre nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al 80% del apoyo otorgado, conforme a lo siguiente:

1.- El monto total del estímulo fiscal a distribuir no excederá de \$15,000,000.00 anuales;

2.- El monto anual del apoyo susceptible de aplicarse al estímulo fiscal por creador o por proyecto no podrá exceder de los siguientes montos: \$500,000.00 (quinientos mil pesos) para el caso de creación de obras artísticas originales o \$1,000,000.00 (un millón de pesos) tratándose de creaciones de producciones teatrales, musicales y dancísticas; y

3.- El monto a acreditarse no podrá exceder del 20% del impuesto sobre nómina a

cargo del contribuyente.

Los estímulos previstos en este artículo podrán aplicarse a los procesos de creación de obras artísticas originales en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, guion cinematográfico y fotografía o bien, se podrán utilizar los estímulos para la creación de producciones teatrales, musicales y dancísticas, entendiéndose como tal la materialización de obras artísticas originales de teatro, música y danza, a través de sus distintos procesos tales como la escenografía, utilería, vestuario, iluminación, elementos electrónicos, entre otros. Para los efectos de este artículo, no se considerará como creación literaria ni artística la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación o la difusión de dichas obras ni quedarán incluidas las obras que resulten de la adaptación o transformación de obras originales, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones y colecciones de obras literarias o artísticas.

Los apoyos serán inembargables, deberán proporcionarse en dinero y el contribuyente podrá optar por entregarlos directamente al creador o hacerlo a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, conforme a las reglas de operación que este organismo expida.

Los apoyos otorgados en los términos previstos en este artículo no podrán acumularse a otros estímulos que se otorguen en relación con diversas contribuciones federales, estatales o municipales.

Corresponderá al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León la autorización de los proyectos de creación literaria y artística, y de producción teatral, musical y dancística, así como el establecimiento de los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores del estímulo fiscal.

El Consejo para la cultura y las Artes de Nuevo León deberá publicar en su página de Internet, dentro de los meses de julio y enero de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestres del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamientos del estímulo fiscal y los proyectos de creación artística y literaria de dicho estímulo.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en su disponibilidad presupuestal, podrá ampliar las cantidades previstas en el presente artículo. Asimismo en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

ARTÍCULO 159 Bis 1.- Los contribuyentes que en sus nuevas relaciones de trabajo acrediten que su nueva plantilla laboral cuenta con trabajadores cuyo domicilio se encuentre en un rango de nueve kilómetros a la redonda de las instalaciones donde desempeñan su trabajo o prestan sus servicios; o permitan que sus empleados trabajan desde sus hogares, recibirán en proporción a los nuevos trabajadores sobre los anteriores un estímulo fiscal consistente en el uno por ciento sobre la base a que se refiere el Artículo 154. Para el presente artículo se aplicara de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Los contribuyentes que se encuentren en este supuesto, estarán sujetos a la reglas de carácter general que emitirá la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del impuesto sobre la renta.
- g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación.
- h) Las remuneraciones a personas discapacitadas.

Para efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) Se deroga.
- b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualesquiera de sus formas.
- c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.
- d) Instituciones educativas.
- e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro.
- f) Las asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 160 bis.- La Tesorería General podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados.
- II.- Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo, se tendrán en cuenta:

- a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
- b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, Sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses;
- c) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 160 Bis-1.- Las personas físicas con actividades empresariales y las morales a que se refiere el Artículo 155, podrán dictaminar por contador público registrado sus estados financieros, con relación al Impuesto Sobre Nóminas, de acuerdo a las Reglas Generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Para tal efecto y mediante escrito libre, podrán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que optan por dictaminar sus estados financieros en materia del Impuesto Sobre Nóminas y presentar el dictamen respectivo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del escrito respectivo.

ARTÍCULO 160 bis-2.- Las revisiones o las visitas domiciliarias ordenadas para verificar el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente objeto de la revisión o visita antes del inicio de la auditoria hubiere presentado el aviso que consigna el artículo anterior, siempre que el escrito correspondiente cumpla con los requisitos indicados en dicho precepto.

ARTÍCULO 160 bis-3.- El Contador Público registrado que vaya a dictaminar los estados financieros con relación al Impuesto Sobre Nóminas a que se refiere el artículo 160 bis-1, deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante escrito libre, el nombre, denominación o razón social de las personas físicas con actividades empresariales o morales que hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos del Impuesto Sobre Nóminas; así como el número de su registro al padrón estatal en materia de dicho impuesto y los ejercicios que comprende dicho Dictamen.

La constancia de la autorización al Contador Público para dictaminar estados financieros expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la copia de la cédula profesional del Contador Público que vaya a realizar dicho Dictamen, deberán adjuntarse al Aviso a que se refiere el artículo 160 bis-1 de esta Ley.

ARTÍCULO 160 Bis-4.- El dictamen que practique el contador público registrado, deberá reunir los requisitos del Artículo 52 del Código Fiscal del Estado y su revisión se sujetará a las siguientes formalidades del procedimiento:

I.- La autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requerirá indistintamente al contador público registrado que elaboró el dictamen, al contribuyente revisado, o a los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario.

a) Tratándose del contador público registrado, la autoridad fiscal podrá solicitarle, por escrito con copia al contribuyente, lo siguiente:

1. Cualquier información que, conforme al Código deberá de estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

2. La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoria practicada; los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

3. La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

4. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original.

b) Por lo que se refiere al contribuyente, la autoridad fiscalizadora estará facultada

para requerir por escrito, con copia al contador público registrado, la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la exhibición de sus sistemas y registros contables y documentación original correspondiente.

c) Por lo que respecta a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios en los términos del Artículo 27 del Código Fiscal del Estado, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen.

II.-En los términos del último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, se considera que se inicia el ejercicio de facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en los incisos b) y c) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 160 Bis-5.- Cuando esté notificada una orden de revisión o de visita domiciliaria pero no se haya iniciado la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de este impuesto, se le podrá autorizar el dictaminarse por los dos ejercicios anteriores a la fecha de la visita y en tal caso, la revisión o visita motivo de la orden notificada, se concluirá anticipadamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 22 de Agosto del 2017.

Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1760/2017
Expediente Número 11025/LXXIV

C. Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento
Ciudadano de la LXXIV Legislatura
Presente. -

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un Artículo 159 Bis 1 a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en relación a utilizar un estímulo fiscal para impulsar la movilidad sustentable, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Presupuesto".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 23 de agosto de 2017


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

